



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION NÚMERO

035 - - - - -

15 MAR. 2018

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a los señores VLADIMIR CABALLERO ESCORCIA y EDGAR VALENCIA DE LA ROSA y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Que a través del Auto 0044 del 23 de septiembre de 2011 el entonces Administrador del Parque Nacional Natural Los Corales y de San Bernardo impuso una medida preventiva e inició una investigación administrativa ambiental al señor Edgar Valencia de la Rosa, por una posible violación a la normatividad ambiental existente en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que de acuerdo a lo señalado en el artículo cuarto del auto antes mencionado se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Inspección judicial y elaboración del correspondiente concepto técnico, al predio denominado isla Acasí, ubicado en la isla de Barú, con el fin de establecer el impacto ambiental y los daños causados por las actividades desarrolladas en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo; así como, las medidas de recuperación y corrección a que haya lugar.
2. Recibir declaración al señor Edgar Valencia de la Rosa, domiciliado en la isla de Barú, para que depongan sobre los hechos materia de la presente investigación.
3. Las demás que surjan de las anteriores y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que mediante oficio PNNCOR 1209 del 28 de septiembre de 2011, se citó al señor Edgar Valencia de la Rosa a notificarse del Auto antes mencionado.

Que en consecuencia de lo anterior, el señor Edgar Valencia de la Rosa se notificó de manera personal el día 21 de octubre de 2011.

Que con el fin de dar cumplimiento al numeral segundo del auto 0044 del 23 de septiembre de 2011, mediante oficio PNNCOR 0205 del 24 de noviembre de 2011 se citó al señor Edgar Valencia de la Rosa para que rindiera declaración el día 23 de septiembre de 2011.

DW

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a los señores VLADIMIR CABALLERO ESCORCIA y EDGAR VALENCIA DE LA ROSA y se adoptan otras determinaciones”

Que el señor Edgar Valencia de la Rosa presentó escrito de fecha 28 de noviembre de 2011 en el que solicita se le reciba declaración el día 28 de diciembre de 2011.

Que mediante oficio PNNCOR 0384 del 29 de diciembre de 2011 se le comunicó al señor Edgar Valencia de la Rosa que el día 20 de enero de 2012, se le recibiría la declaración.

Que el día 20 de enero de 2012 se recibió la declaración al señor Edgar Valencia de La Rosa, en la que se registra la siguiente información:

“... Preguntado: ¿SABE USTED EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE CITA EL DIA DE HOY? Contestó: Si, por la construcción de un espolón frente al predio ISLA ACASI, ubicada en la ciénaga Mano Pelao, isla de Barú, sector punta blanca. **Preguntado: ¿FUE CONTRATADO USTED PARA REALIZAR LA CONSTRUCCION DE DICHO ESPOLON, EN CASO AFIRMATIVO MANIFIESTE AL DESPACHO QUIEN LO CONTRATÓ? Contestó:** El espolón al que hacen referencia ya estaba hecho, hace aproximadamente como 20 años, lo que pasó fue al ver que se estaba erosionando mucho se empezó a reconstruir, pero se paró la obra porque no tenía permiso, pueden ir a ver que la obra se suspendió y no se ha continuado. A mi contrató el señor VLADIMIR CABALLERO ESCORCIA, quien me dijo que suspendiera el trabajo hasta tanto se obtuviera el permiso. **Preguntado: ¿SABE USTED EL NOMBRE DEL PROPIETARIO DE LA ISLA ACASI, EN CASO AFIRMATIVO MANIFIESTELO AL DESPACHO? Contestó:** No sé quién es el dueño, yo recibo órdenes del señor VLADIMIR CABALLERO ESCORCIA. **Preguntado: ¿TRABAJA PERMANENTEMENTE EN LA ISLA ACASI O SOLAMENTE REALIZA TRABAJOS ESPORÁDICOS EN DICHA ISLA? Contestó:** Trabajo de manera temporal. **Preguntado: ¿Qué TRABAJOS HA REALIZADO USTED EN LA ISLA ACASI Y DESDE CUANDO? Contestó:** La reparación del espolón y de la barrera de protección objeto de la investigación, de limpieza de la isla, está pendiente efectuar trabajos a la casa, pero no se han podido realizar al igual que la reparación de la barrera de protección y del espolón, los cuales están suspendidos hasta que se obtengan los permisos. **Preguntado: ¿SE HA DESEMPEÑADO USTED COMO CELADOR O CUIDANDERO DE LA ISLA ACASI, YA SEA DE MANERA PERMANENTE O TEMPORAL EN DICHA ISLA? Contestó:** No nunca, el celador de la isla es el señor Francisco Ortiz y el que le hace los descansos se llama Primero Mateo y ahora creo que lo está haciendo el señor Edwin, no recuerdo el apellido, quien vive en el momento es la isla de Barú, a quien conozco de cara. **Preguntado: ¿CUANDO USTED ESTABA REALIZANDO LAS ACTIVIDADES DE REPARACION DE LA BARRERA DE PROTECCIÓN Y DEL ESPOLON, CUAL DE LO STRES CELADORES ANTES MENCIONADOS SE ENCONTRABA CUIDANDO LA ISLA ACASI? Contestó:** El señor Francisco Ortiz. **Preguntado: MANIFIESTE AL DESPACHO EN QUE CONSISTIAN LAS OBRAS DE REPARACIÓN DEL ESPOLON QUE USTED ESTABA LLEVANDO A CABO? Contestó:** Se estaba buscando como la erosión era tan grande, y todo lo que había puesto se lo había llevado la marea, de proteger para que no siguiera la erosión. Para la reparación estábamos poniéndole piedra de cantera traída de Barú y unos hexápodos, con el fin de reforzarlo para hacerlo más ancho, pero no se pudo, ya que el trabajo se suspendió por no tener permiso de Parques. **Preguntado: ¿SABE USTED CUALES ERAN LAS DIMENSIONES ANTERIOR DEL ESPOLÓN, ANTES DE INICIARSE LOS TRABAJOS A LOS QUE USTED HIZO REFERENCIA? Contestó:** Realmente no sé, pero si se que ahora está más corto. **Preguntado: MANIFIESTE AL DESPACHO EN QUE CONSISTIAN LAS OBRAS DE REPARACIÓN DE LA BARRERA DE PROTECCIÓN QUE USTED ESTABA LLEVANDO A CABO? Contestó:** Esa barrera existía desde aproximadamente más de 10 años, lo que pasó que esa barrera era anteriormente de puros costales rellenos de concreto, pero el mar de leva la destruyó, entonces se procedió a repararla acamándole unos hexápodos al costado con piedra de cantera traída de Barú, para evitar la erosión. Como el terreno estaba bajito y la marea se estaba metiendo totalmente, el sucio que llegaba a la isla se recogía y se echaba en la barrera protectora para no tirarlo en otro sitio. **Preguntado: ¿SABE USTED CUALES ERAN LAS DIMENSIONES ANTERIORES DE LA BARRERA DE PROTECCIÓN, ANTES DE INICIARSE LOS TRABAJOS A LOS QUE USTED HIZO REFERENCIA? Contestó:** No sé, pero antes era mucho más grande, el mar se la ha comido toda. **Preguntado: ¿SABE USTED CUALES SON LAS DIMENSIONES DEL RELLENO AL QUE USTED HIZO**

M

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a los señores VLADIMIR CABALLERO ESCORCIA y EDGAR VALENCIA DE LA ROSA y se adoptan otras determinaciones”

REFERENCIA? Contestó: No sé, yo no estaba haciendo ningún relleno sino acomodando la arena que había sido sacada por efectos del mar. **EL JEFE AREA PROTEGIDA DEL PARQUE NACIONAL NATURAL LOS CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO, PONE DE MANIFIESTO EL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO QUE OBRA A FOLIO 03 DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO. Preguntado:** ¿REALIZO USTED ALGUN TRABAJO AL ESPOLON SOBRE LA LINEA COSTERA DEL MAR CARIBE, UBICADO AL SUR DE LA ISLA ACASI, Y AL NORTE DE LA ISLA PATO, EN LA COORDENADA GEOGRAFICA 10° 8'49.5" NORTE Y 75° 41'49" OESTE? **Contestó:** En ese espolón no he realizado ningún tipo de trabajo. Cuando yo empecé a realizar trabajo en la isla ACASI, que fue hace aproximadamente más de un año, ese espolón ya estaba. Yo creo que ese espolón pertenece a ambas islas. **Preguntado:** ¿TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DILIGENCIA? **Contestó:** No....”

Que dando cumplimiento al numeral primero del Auto 0044 del 23 de septiembre de 2011, el día 28 de marzo de 2012, se efectuó la inspección judicial, en la que se registra la siguiente información:

“... Al momento de la visita se verificó la construcción de una barrera de protección a la costa en forma de cuadrado truncado de 100 mts de largo aproximadamente construido con hexápodos y piedra de cantera. También se verificó la construcción de un espolón de 23 metros de largo por 2.25 metros de ancho aproximadamente, comprobándose las obras objeto de la visita de inspección, la T en su parte superior mide 7.40 x 2.5 m²...”

Que el Profesional Universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con fecha 19 de junio de 2012 rindió Concepto Técnico N° 013 en el siguiente sentido:

***CONCEPTO**

Con base en lo expuesto en las observaciones realizadas, se concluye que se realizaron actividades de adecuación, reparación y mantenimiento de infraestructuras de defensa costeras existentes en el predio Acasí, sin el lleno de los requisitos legales establecidos por la autoridad ambiental competente para el desarrollo de estas actividades de adecuación de estructuras preexistentes, sin embargo, no se evidencia impacto o afectación sobre los Valores Objeto de Conservación del PNNCRSDB, encontrando una contravención a la normativa ambiental vigente por realizar actividades de reparación sin el lleno de los requisitos..”

Que mediante auto 003 del 30 de enero de 2012 se ordenó recibir declaración al señor Vladimir Caballero Escorcía, identificado con la cédula de ciudadanía 73.147.993 de Cartagena, con el fin que deponga sobre los hechos materia de investigación.

Que el día 11 de mayo de 2012 el señor Vladimir Caballero Escorcía rindió declaración en el siguiente sentido:

“...**Preguntado:** ¿SABE USTED EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE CITA EL DIA DE HOY? **Contestó:** Si, porque me han enviado varias citaciones, tiene que ver la reconstrucción de una obras de protección de la isla Acasí. **Preguntado:** ¿CONTRATO USTED AL SEÑOR EDGAR VALENCIA DE LA ROSA PARA QUE REALIZARA TRABAJOS DE REPARACION DE DICHAS OBRAS? **Contesto:** Si, porque en el momento las mareas estaban golpeado bastante el predio que represento y para evitar que continuara la erosión y se deteriora un aljibe preexistente me tocaba hacerlo en una forma rápida, dado los niveles de erosión y el peligro de corria dicha obra, me toco hacerlo casi de una forma inmediata, pero quiero que quede claro que fue una obra de reforzamiento de la barrea que ya existia. Hago entrega de una fotografia donde se evidencia la existencia del sistema de protección costera consistente en tres (03) espolones y un muro longitudinal sobre la línea de costa y otro paralelo a la línea de costa. La fotografia no tiene fecha, pero estimo que debe tener más de 15 años porque la casa de alias Chupeta no aparece en dicha fotografia. Quiero aclarar que la empresa a la cual represento adquirió dicho lote hace 3

MN

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a los señores VLADIMIR CABALLERO ESCORCIA y EDGAR VALENCIA DE LA ROSA y se adoptan otras determinaciones”

años, lo que demuestra la preexistencia de las obras, para tal fin hago entrega de una copia de la escritura de compraventa del inmueble y la copia de la escritura de compraventa del anterior propietario. De igual forma hago entrega de un levantamiento topográfico radicado en la curaduría urbana en el año 2005, donde se evidencia también el sistema de protección costera antes mencionado. **Preguntado: ¿SABE USTED EL NOMBRE DEL PROPIETARIO DE LA ISLA ACASI, EN CASO AFIRMATIVO MANIFIESTELO AL DESPACHO?** Contestó: La isla pertenece a una empresa transnacional que yo represento en Colombia y su nombre es Southern investments inc., el representante en Colombia soy yo y mi socia que se llama Hercilia Villamil Castro. El domicilio nuestro es barrio Centro Calle San Agustín, N° 6-12 segundo piso. Para constancia anexo el poder apostillado en la ciudad de Panamá que me acredita a mi y a mi socia para gestionar la compra del predio y adelantar cualquier otra actividad, y somos los administradores del predio. **Preguntado: ¿MANIFIESTE AL DESPACHO EN QUE CONSISTIAN LAS OBRAS DE REPARACIÓN QUE SE LLEVARON A CABO?** Contestó: Las obras que se adelantaron fueron el reforzamiento del sistema de protección costera preexistente compuesto por tres (03) espolones, un muro longitudinal sobre la línea de costa y del otro paralelo a la línea de costa. Se utilizaron los mismos materiales que había. Tratando de conservar las dimensiones y morfología que tenían cuando compramos. No se efectuó ningún relleno. Hago entrega de un estudio multitemporal del año 1954 al 2010, que como les anuncie anteriormente estoy adelantando para determinar los procesos erosivos que han imperado en el predio durante las últimas décadas y adecuar el borde de costa. Si se compara el estudio multitemporal que hago entrega con la fotografía que tiene más de 15 años y a la cual hice referencia en el primer punto, se evidencia que la línea de costa ha sido erosionada en dos sectores quedando una punta entre ambos, donde se llevó a cabo el reforzamiento, y pareciera que ha sido rellenada, lo cual no es cierto. Me permito solicitarle se revise detenidamente el estudio multitemporal que anexo, para sacar conclusiones reales y no simples especulaciones o juicios priori. **Preguntado: ¿LA EMPRESA QUE USTED REPRESENTA CONTABA CON EL PERMISO PARA REPARAR LAS OBRAS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LA LINEA DE COSTA FRENTE A LA ISLA ACASI?** Contestó: Estamos, haciendo el trámite, pero atendiendo al principio de precaución, al cual tiene derecho todo Colombiano y a la premura de las obras, nos vimos avocados a reforzar los puntos más críticos que son la punta donde está el aljibe y anteriormente había una casa y los tres espolones. Los trabajos de protección y recuperación de toda la línea de costa aun no se han llevado a cabo. **Preguntado: ¿HAN CONTINUADO CON LAS OBRAS DE REPARACION DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN?** Contestó: No. Pero quiero dejar constancia que desde hace un año no se lleva a cabo ninguna actividad, pero a la fecha ya se encuentra otra vez deteriorada la línea de costa, y por eso estoy haciendo el trámite para hacer una solución definitiva acorde con la normatividad y con un estudio multidisciplinario para resolver el problema grave de una forma definitiva. **Preguntado: ¿TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DILIGENCIA?** Contestó: Hago entrega de 227 folios, que corresponden a los documentos anunciados anteriormente...”

Que dándose cumplimiento al numeral segundo del artículo primero del Auto 003 del 30 de enero de 2012, el señor Juan Carlos Gómez Quesada, contratista del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo elaboró el Análisis Multitemporal de la línea de costa del predio isla Acasi – sector de Punta Vigía – Corregimiento de Barú, de fecha 27 de abril de 2012, en el que se registra la siguiente información:

“... De acuerdo a la información mostrada en las tablas 4 y 5 se observa que en términos generales esta ha sido un área que ha presentado una alta erosión en el periodo comprendido entre el 1954 y el 2010 obteniendo valores de retroceso muy altos que alcanzan un máximo de 49,93 metros.

Para el periodo comprendido entre 1954 y 1987 se presentan una pérdida de terreno generalizada de aproximadamente 5461,86 m², principalmente entre el transecto 1 y el transecto 14, con valores de retroceso que pueden llegar hasta los 23 metros. Entre los transecto 15 y 20 no se presenta retroceso debido a una zona de manglar que sirve como barrera de protección natural que impide el retroceso en esta zona.

m

X

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a los señores VLADIMIR CABALLERO ESCORCIA y EDGAR VALENCIA DE LA ROSA y se adoptan otras determinaciones”

En el periodo comprendido entre 200 y 2005 se presentan una pérdida de terreno general en todos los transectos aproximadamente de 5766.9 m² y valores de retroceso de línea de costa altos que pueden llegar hasta un máximo de 20 metros como se observa en el transecto 13.

En el periodo comprendido entre 2000 y 2005 se presentan una pérdida de terreno generalizada alcanzando aproximadamente 2891 m² con valores de retroceso de línea de costa que llegan a un máximo 13.6 metros, en ese periodo de tiempo también se observa que se presenta una pérdida de terreno entre los transectos 15 al 20 lo que indica un retroceso de la zona de manglar aledaño, por contrario en el transecto 14 no se presenta un retroceso debido a actuaciones antrópicas llevadas en esta zona.

En el periodo 2005 a 2010, se observa dos escenarios el primero se encuentra entre el transecto 1 al 10 en donde se observa una ganancia de terreno de aproximadamente 1589.78 m², ubicando un avance de línea de costa importante en el sector donde se encuentran los transectos 9 y 10, esto se debe a la construcción de una obra de protección que impide que siga retrocediendo la línea de costa. Y el segundo escenario se encuentra entre los transectos 11 y 22 donde se produce una pérdida de terreno de aproximadamente 1288,6 m², con un valor de retroceso de línea de costa máximo de 9.6 metros.

Como conclusión se afirma que para el periodo de tiempo comprendido entre 1954 y 2010 este sector fue afectado por procesos erosivos que dejan un total de 15408,44 m² de terreno perdido...”

Que mediante auto 427 del 29 de julio de 2013 la Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, avocó el conocimiento del proceso sancionatorio 028 de 2011, iniciado por el entonces Administrador del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo contra el señor Edgar Valencia de La Rosa.

Que al señor Edgar Valencia de La Rosa a través del oficio PNNCOR 0949 del 12 de agosto de 2013, se le citó para que se notificara del auto antes mencionado, sin embargo no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se procedió a fijar edicto el día 22 de agosto de 2013 y a desfijarlo el día 04 de septiembre de 2013.

Que mediante auto 520 del 23 de octubre de 2013 la Directora Territorial Caribe vinculó al señor Vladimir Caballero Escorcía a la investigación administrativa ambiental iniciada contra el señor Edgar Valencia de la Rosa.

Que al señor Vladimir Caballero Escorcía a través del oficio PNNCOR 1485 del 22 de noviembre de 2013, se le citó para que se notificara de manera personal del auto antes mencionado.

Que el día 09 de enero de 2014 se notificó de manera personal el auto 520 del 23 de octubre de 2013 a la Dra. Ilena del Carmen Beltrán Rodelo, en calidad de apoderada del señor Vladimir Caballero Escorcía, de acuerdo a poder conferido.

Que a través del auto N° 530 del 20 de octubre de 2015 se formuló a los señores EDGAR VALENCIA DE LA ROSA, identificado con la cédula de ciudadanía 3.798.838 de Cartagena (Bolívar) y VLADIMIR CABALLERO ESCORCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 73.147.993 de Cartagena, el siguiente cargo:

1. Realizar la reparación del sistema de protección costera de la Isla Acasi compuesto por una barrera de protección en forma de cuadrado truncado de 100 mts de largo aproximadamente, un (01) espolón de 23 metros de largo por 2.25 metros de ancho

M

✓

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a los señores VLADIMIR CABALLERO ESCORCIA y EDGAR VALENCIA DE LA ROSA y se adoptan otras determinaciones”

aproximadamente, terminado en forma de T con una medida aproximada de 7.40 x 2.5 m², contraviniendo presuntamente el artículo tercero de la Resolución N° 1424 de 1996 y la Resolución 0163 de 2009.

Que el auto antes mencionado fue notificado de manera personal al apoderado del señor Vladimir Caballero Escorcía, el día 21 de diciembre de 2015 y al señor Edgar Valencia de la Rosa, el día 09 de marzo de 2016.

Que el día 05 de enero de 2016 el apoderado del señor Vladimir Caballero Escorcía presentó escrito de descargos.

Que de acuerdo a constancia que reposa en el expediente el señor EDGAR VALENCIA DE LA ROSA no presentó escrito de descargos.

Que a través del auto N° 299 del 15 de abril de 2016, se otorga carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el expediente sancionatorio N° 028 de 2011.

Que el auto antes mencionado fue notificado de manera personal al apoderado del señor Vladimir Caballero Escorcía, el día 01 de junio de 2016 y al señor Edgar Valencia de la Rosa, el día 15 de junio de 2016.

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”*

hw
y

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a los señores VLADIMIR CABALLERO ESCORCIA y EDGAR VALENCIA DE LA ROSA y se adoptan otras determinaciones”

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *Ibidem*, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de carácter preventivo y transitorio y estas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron o en su defecto haya cumplido la finalidad para la cual fue impuesta.

Que a través del Auto N° 0044 de fecha 23 de septiembre de 2011 se impuso la medida preventiva de suspensión de obra al señor Edgar Valencia de la Rosa por contravenir presuntamente la normativa ambiental existente.

Que en caso sub examine se observa que las medidas preventivas se mantienen, razón por la cual este despacho ordenará levantarla en razón a que desaparecieron las causas que la originaron, toda vez que reposa se obtuvo el permiso para la reparación del sistema de protección costera de la isla Acasí.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: *“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

MW

Y

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a los señores VLADIMIR CABALLERO ESCORCIA y EDGAR VALENCIA DE LA ROSA y se adoptan otras determinaciones”

DE LOS CARGOS FORMULADOS

Que a través del auto N° 530 del 20 de octubre de 2015 se formuló a los señores EDGAR VALENCIA DE LA ROSA, identificado con la cédula de ciudadanía 3.798.838 de Cartagena y VLADIMIR CABALLERO ESCORCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 73.147.993 de Cartagena, el siguiente cargo:

1. Realizar la reparación del sistema de protección costera de la Isla Acasí compuesto por una barrera de protección en forma de cuadrado truncado de 100 mts de largo aproximadamente, un (01) espolón de 23 metros de largo por 2.25 metros de ancho aproximadamente, terminado en forma de T con una medida aproximada de 7.40 x 2.5 m², contraviniendo presuntamente el artículo tercero de la Resolución N° 1424 de 1996 y la Resolución 0163 de 2009.

ANALISIS DEL DESPACHO CON RELACION AL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Con relación al cargo formulado el apoderado del señor Vladimir Caballero Escorcía dentro de la oportunidad legal establecida para ello presentó descargos en el siguiente sentido:

(...)

CASO CONCRETO

Para este servidor es notable la responsabilidad objetiva que se deriva de este asunto, sin embargo analizando el estudio jurisprudencial expuesto, se tiene que la reglamentación está hecha para evitar el daño ecológico, o afectación al medio ambiente, por tanto, es de plena notoriedad que no hubo daño que se pueda describir como afectación, toda vez que las adecuaciones fueron suspendidas y luego de esa orden lo que se evitó fue el refuerzo de una barrera de protección.

En ese sentido la erosión continúa afectando el predio y el trámite del permiso se efectuó en debida forma como debe constar en sus registros, por lo que estamos a espera de este.

Comprendemos que el trámite debe hacerse con anterioridad, pero conforme al principio de confianza legítima que se configura una protección que favorece al administrador frente a cambios intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera su de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima lo protege.

Señala el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 que las sanciones descritas, se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la misma.

A su vez el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 establece que se impondrá el trabajo comunitario en materia ambiental “Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en

M
X

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a los señores VLADIMIR CABALLERO ESCORCIA y EDGAR VALENCIA DE LA ROSA y se adoptan otras determinaciones”

alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades...”

Por otra parte, el artículo decimo del Decreto 3678 de 2010 establece que “El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.”

Mi representado acepta que las obras de reparación del sistema de protección costera de la Isla Acasí, se iniciaron sin haber obtenido previamente el permiso, pero también es cierto que dicha actividad fue suspendida una vez la autoridad ambiental impuso la respectiva medida preventiva y en consecuencia se procedió de nuestra parte a iniciar el trámite para la obtención del permiso respectivo, demostrando así la buena fe en acatar las normas ambientales.

(...)

Del análisis del material probatorio este despacho concluye que los señores EDGAR VALENCIA DE LA ROSA, identificado con la cédula de ciudadanía 3.798.838 de Cartagena y VLADIMIR CABALLERO ESCORCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 73.147.993 de Cartagena, al iniciar la reparación del sistema de protección de la isla Acasí sin haber obtenido previamente el permiso respectivo, contravinieron el artículo tercero de la Resolución N° 1424 de 1996 y la Resolución 0163 de 2009.

Que esta Dirección adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento de los infractores y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los presuntos infractores, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 028 de 2011.

Que esta Dirección Territorial Caribe considera que los EDGAR VALENCIA DE LA ROSA, identificado con la cédula de ciudadanía 3.798.838 de Cartagena y VLADIMIR CABALLERO ESCORCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 73.147.993 de Cartagena, son responsables del cargo único formulado mediante el Auto N° 530 del 20 de octubre de 2015, ya que contravinieron el artículo tercero de la Resolución N° 1424 de 1996 y la Resolución 0163 de 2009.

LA SANCION

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”

W

✓

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a los señores VLADIMIR CABALLERO ESCORCIA y EDGAR VALENCIA DE LA ROSA y se adoptan otras determinaciones"

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a (...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...), a los cuales se suman los propios (...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in idem."

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que de acuerdo con el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, se impondrá el trabajo comunitario en materia ambiental *"Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades..."*

Que el artículo decimo del Decreto 3678 de 2010 establece que *"El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente..."*

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..."* (Subrayado Fuera de Texto).

W X

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a los señores VLADIMIR CABALLERO ESCORCIA y EDGAR VALENCIA DE LA ROSA y se adoptan otras determinaciones”

Que reposa en el expediente el informe técnico de criterios para fallar N° 20186530000943 del 15 de marzo de 2018 que señala:

(...)

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

✓ **Identificación de Impactos (efectos) Ambientales.**

En la Tabla 3 se describen los impactos (efectos) Ambientales identificados sobre los componentes abiótico, biótico y socio-económico.

Tabla 3. Identificación de Impactos – Efectos Ambientales.

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES	
Componente impactado	Impacto
SOCIO-ECONÓMICO	Falta de sentido de pertenencia frente al territorio.

✓ **Matriz de afectaciones ambientales**

En la Tabla 4, se presenta el análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la priorización de las acciones de mayor impacto ambiental, lo que contribuye a la identificación y priorización de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa.

Tabla 4. Matriz de Afectaciones Ambientales.

Infracción - Acción impactante	Bienes de protección – conservación	Total
	Prevención y mitigación de desastres naturales	
Otras. Realizar obras o modificaciones a infraestructura sin la respectiva Licencia Ambiental ni el concepto favorable por parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales.	1	1

Nivel de afectación: (1) Bajo; (2) Medio; (3) Alto (Fuente: Conesa-Fernandez, 1997, adaptado).

Se considera esta acción impactante como la más relevante ocasionada sobre los bienes de protección – conservación.

✓ **Valoración de la Importancia de la afectación**

Para determinar la importancia de la afectación se evaluaron y ponderaron los atributos de **intensidad (IN)**, **extensión (EX)**, **persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**, que permiten su identificación y estimación. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 5 (Fuente: Resolución 2086 de octubre 25 de 2010; Art. 7°).

Tabla 5. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental.

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a los señores VLADIMIR CABALLERO ESCORCIA y EDGAR VALENCIA DE LA ROSA y se adoptan otras determinaciones”

Atributos	Definición	Rango	Valor
	relación con el entorno	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado del volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

Donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

Para hallar la importancia (*I*) de cada acción se tiene en cuenta la siguiente expresión:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la Tabla 6:

Tabla 6. Calificación de la importancia de la afectación.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

A partir de esta información, se procede a calificar las diferentes acciones impactantes de la reparación del sistema de protección costera de la Isla Acasí, con los atributos antes mencionados, cuya calificación final es dada en la Tabla 7.

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación.

MS
X

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a los señores VLADIMIR CABALLERO ESCORCIA y EDGAR VALENCIA DE LA ROSA y se adoptan otras determinaciones”

Acción impactante	IN	EX	PE	RV	MC	I	Calificación
Otras. Realizar obras o modificaciones a infraestructura sin la respectiva Licencia Ambiental ni el concepto favorable por parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales.	1	1	1	1	1	8	IRRELEVANTE
PROMEDIO						8	IRRELEVANTE

La calificación dada para las acciones impactantes hacia los bienes de protección-conservación del área protegida, valores naturales, instalaciones, infraestructura entre otros, se considera **IRRELEVANTE**. Esto obedece a que aunque la reparación del sistema de protección costera se inició sin la debida licencia ambiental y se acató la medida preventiva de suspensión de obra, no se generaron afectaciones a los Valores Objeto de Conservación del área protegida.

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural**

No aplica dentro del expediente.

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si este se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se asocia al número de días que se realiza el ilícito, el cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental. Como en el presente expediente no se pudo determinar la fecha de inicio del hecho ilícito, el factor temporalidad toma el valor de 1, indicando que el hecho ocurrió de manera instantánea.

Determinación del parámetro Alfa.

1	1.0000	21	1.1650	41	1.3300	61	1.4950	81	1.6600	101	1.8250	121	1.9900	141	2.1550	161	2.3200	181	2.4850
2	1.0082	22	1.1732	42	1.3382	62	1.5032	82	1.6682	102	1.8332	122	1.9982	142	2.1632	162	2.3282	182	2.4932
3	1.0165	23	1.1813	43	1.3463	63	1.5113	83	1.6763	103	1.8413	123	2.0063	143	2.1713	163	2.3363	183	2.5013
4	1.0247	24	1.1897	44	1.3547	64	1.5197	84	1.6847	104	1.8497	124	2.0147	144	2.1797	164	2.3447	184	2.5097
5	1.0330	25	1.1980	45	1.3630	65	1.5280	85	1.6930	105	1.8580	125	2.0230	145	2.1880	165	2.3530	185	2.5180
6	1.0412	26	1.2063	46	1.3712	66	1.5363	86	1.7012	106	1.8663	126	2.0312	146	2.1963	166	2.3612	186	2.5263
7	1.0495	27	1.2145	47	1.3795	67	1.5445	87	1.7095	107	1.8745	127	2.0395	147	2.2045	167	2.3695	187	2.5345
8	1.0577	28	1.2227	48	1.3877	68	1.5527	88	1.7177	108	1.8827	128	2.0477	148	2.2127	168	2.3777	188	2.5427
9	1.0660	29	1.2310	49	1.3960	69	1.5610	89	1.7260	109	1.8910	129	2.0560	149	2.2210	169	2.3860	189	2.5510
10	1.0742	30	1.2392	50	1.4042	70	1.5692	90	1.7342	110	1.8992	130	2.0642	150	2.2292	170	2.3942	190	2.5592
11	1.0825	31	1.2475	51	1.4125	71	1.5775	91	1.7425	111	1.9075	131	2.0725	151	2.2375	171	2.4025	191	2.5675
12	1.0907	32	1.2557	52	1.4207	72	1.5857	92	1.7507	112	1.9157	132	2.0807	152	2.2457	172	2.4107	192	2.5757
13	1.0990	33	1.2640	53	1.4290	73	1.5940	93	1.7590	113	1.9240	133	2.0890	153	2.2540	173	2.4190	193	2.5840
14	1.1072	34	1.2722	54	1.4372	74	1.6022	94	1.7672	114	1.9322	134	2.0972	154	2.2622	174	2.4272	194	2.5922
15	1.1155	35	1.2805	55	1.4455	75	1.6105	95	1.7755	115	1.9405	135	2.1055	155	2.2705	175	2.4355	195	2.6005
16	1.1237	36	1.2887	56	1.4537	76	1.6187	96	1.7837	116	1.9487	136	2.1137	156	2.2787	176	2.4437	196	2.6087
17	1.1320	37	1.2970	57	1.4620	77	1.6270	97	1.7920	117	1.9570	137	2.1220	157	2.2870	177	2.4520	197	2.6170
18	1.1402	38	1.3052	58	1.4702	78	1.6352	98	1.8002	118	1.9652	138	2.1302	158	2.2952	178	2.4602	198	2.6252
19	1.1485	39	1.3135	59	1.4785	79	1.6435	99	1.8085	119	1.9735	139	2.1385	159	2.3035	179	2.4685	199	2.6335
20	1.1567	40	1.3217	60	1.4867	80	1.6517	100	1.8167	120	1.9817	140	2.1467	160	2.3117	180	2.4767	200	2.6417

C. EVALUACIÓN DEL RIESGO (r)- asociado a incumplimientos normativos y de tipo administrativo.

El **Riesgo de afectación** se considera como la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Para la valoración del riesgo, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

La **probabilidad** de ocurrencia de la afectación (α): Posibilidad (que puede ser expresada porcentualmente) de que la afectación ambiental ocurra.

W

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a los señores VLADIMIR CABALLERO ESCORCIA y EDGAR VALENCIA DE LA ROSA y se adoptan otras determinaciones”

La **magnitud** potencial de la afectación (m): Gravedad potencial de la afectación ambiental.

Peligro: Todo evento, situación agente o elemento que tiene el potencial de producir efectos adversos o consecuencias indeseables.

Mitigación: Es toda aquella acción que reduce el riesgo de producir daño por parte de un agente dado.

Teniendo esto en cuenta, se procede a la identificación del riesgo teniendo en cuenta diferentes fases:

✓ **Identificación de los agentes de peligro.**

- **Agentes químicos:** No aplica dentro del expediente.
- **Agentes físicos:** piedra de cantera, tierra, restos de coral, hexápodos.
- **Agentes biológicos:** No aplica dentro del expediente.
- **Agentes energéticos:** No aplica dentro del expediente

✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

En el expediente no se tiene información evidenciada de afectaciones causadas por el uso de los materiales de reparación del sistema de protección costera, sin embargo dentro de los potenciales impactos se encuentran:

- Vertimiento, uso o abandono de sustancias tóxicas que puedan perturbar o causar daño en los ecosistemas, infringiendo el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015.
- Deterioro del ambiente, alterando de manera perjudicial o antiestética los paisajes naturales (Decreto 2811 de 1974, Artículo 8).
- Reincidencia de la infracción y aumento de construcciones de infraestructura de manera incontrolada al no imponerse las medidas sancionatorias.
- Cambios en la línea de costa causados por la construcción de obras de protección costera, que no cuenten con estudios ambientales que prevean la influencia en la deriva litoral.

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo a los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 8.

Tabla 8. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación.

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación (m)
<i>Irrelevante</i>	8	20
<i>Leve</i>	9-20	35
<i>Moderado</i>	21-40	50
<i>Severo</i>	41-60	65
<i>Crítico</i>	61-80	80

Para este caso la magnitud de la afectación toma un valor de **20** ya que la Importancia de la Afectación fue 8 (Irrelevante).

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

MS
X

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a los señores VLADIMIR CABALLERO ESCORCIA y EDGAR VALENCIA DE LA ROSA y se adoptan otras determinaciones”

Los valores que puede tener la probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental se presentan en la Tabla 9.

Tabla 9. Valoración de la probabilidad de ocurrencia.

Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

La probabilidad de ocurrencia para este caso se considera alta (0.8) ya que este tipo de infracciones son evidentes dentro del PNN CRSB.

✓ **Determinación del Riesgo.**

Una vez determinadas la **magnitud (m)** potencial de afectación y la **probabilidad de ocurrencia (o)** se procede a determinar el riesgo de afectación:

$$r = o \times m$$

Donde:

r: Riesgo

o: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$r = o \times m = 0.8 \times 20$$

$$r = 16$$

D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

✓ **Causales de Agravación.**

No existen circunstancias de agravación.

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

✓ **Restricciones.**

No aplica dentro del expediente

E. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

Una vez consultado el puntaje Sisbén en la base de datos y de acuerdo con la metodología Sisbén III se encontró que el presunto infractor EDGAR VALENCIA DE LA ROSA identificado con la cédula de ciudadanía No.3.798.838, presenta un nivel de SISBÉN 3, indicando que su capacidad socio-económica es de 0,03. El señor VLADIMIR CABALLERO ESCORCIA no se encuentra en la base de datos.

MS

K

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a los señores VLADIMIR CABALLERO ESCORCIA y EDGAR VALENCIA DE LA ROSA y se adoptan otras determinaciones”

			
Base Certificada Nacional - Carta Enea de 2018 - Primer punto Resolución 6999 de 2017			
Nombre:	EDGAR	Apellidos:	VALENCIA DE LA ROSA
Tipo de Documento:	Carta de Ciudadanía	Número de Documento:	4748638
Código municipal:	13001	País:	COLOMBIA
Área:	Ciudad de Bogotá	Puntaje:	42,90
Departamento:	Bogotá	Municipio:	Ciudad de Bogotá
Última actualización de la ficha:		Fecha de emisión del DNP:	2 de noviembre del 2017
Última actualización de la presencia:		Fecha de registro del DNP:	04 de agosto del 2017
Antigüedad de la actividad:		Tiempo de vigencia:	10 meses
Estado:		País de origen:	COLOMBIA
Para cualquier consulta relacionada con la información registrada en la actividad del Sisbén, por favor contactar con:			
Nombre administrativo:	MEDIO BALBUENO FUELLI		
Dirección:	Calle La Vía del Sur - 85		
Teléfono:	6011022 - 6011024 Ext 5211 - 5212 - 51953534		
Correo electrónico:	sisben@ciudadbogota.gov.co		

			
Base de identificación en su actividad registrada			
Tipo de Documento:		Código de Ciudadanía:	75127865
Número de Documento:			
Nombre:			

F. BENEFICIO ILÍCITO(B).

Ingresos directos de la actividad (Y1).

No aplica dentro del expediente

Costos evitados (Y2).

No aplica dentro del expediente

Costos (por ahorro) de retraso (Y3).

No aplica dentro del expediente.

Capacidad de detección de la conducta (p).

La capacidad de detección de la conducta es alta, ya que por este sector los funcionarios del área protegida realizan recorridos de PVC frecuentes.

Procedimiento para calcular el beneficio ilícito

No aplica el beneficio ilícito.

G. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

No aplica dentro del expediente

MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTA

Términos de cumplimiento

Según la Ley 1333 de 2009, el trabajo comunitario está reglamentado en el Artículo 40 sobre Sanciones, numeral 7 que establece "El trabajo comunitario según condiciones establecidas por la entidad" y en el Artículo 49 "Trabajo comunitario en materia ambiental. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá

M Y

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a los señores VLADIMIR CABALLERO ESCORCIA y EDGAR VALENCIA DE LA ROSA y se adoptan otras determinaciones”

imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales, a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso....”.

Con la presunta infracción no hubo daño a los Valores Objeto de Conservación del área protegida, ya que dentro del análisis de los impactos ambientales la afectación ambiental fue calificada como **IRRELEVANTE**; según lo establecido en el artículo décimo del Decreto 3678 de 2010 “El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente”.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el caso del proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores EDGAR VALENCIA DE LA ROSA y VLADIMIR CABALLERO ESCORCIA, se propone que los presuntos infractores se vinculen y apoyen las actividades que adelanta el área protegida en educación ambiental, sensibilización ambiental y apoyo logístico, para el desarrollo de las mismas se establecerá un plan de trabajo concertado con el Jefe del PNN CRSB. Dentro de las actividades a apoyar se encuentran las siguientes:

- Impresión de material divulgativo del PNNCRSB (flyers, pendones, libretas, vasos, etc.).
- Elaboración de suvenires de campañas del PNNCRSB, para apoyo de actividades de sensibilización (camisetas, gorras, sombreros, cantimploras, etc.).
- Apoyar en las jornadas de educación ambiental (charlas, sensibilización, eventos).
- Recibir la capacitación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, sobre generalidades.
- Elaboración de material informativo (vallas, plegables, boyas).
- Apoyo con implementos necesarios para el desarrollo de los procesos educativos en el PNNCRSB: binoculares, cuadernos, lápices, uniformes para grupos ecológicos, bolsos, etc.

(...)

Que esta Dirección Territorial Caribe con base en el material probatorio del expediente sancionatorio, impondrá a los señores EDGAR VALENCIA DE LA ROSA, identificado con la cédula de ciudadanía 3.798.838 de Cartagena (Bolívar) y VLADIMIR CABALLERO ESCORCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 73.147.993 de Cartagena, sanción de Trabajo Comunitario señalada en el numeral séptimo del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto 3678 de 2010, en razón a que se encuentra demostrado dentro del presente proceso sancionatorio que con la conducta adelantada por dichos señores se contravino el artículo tercero de la Resolución 1424 de 1996 y la Resolución 0963 de 2009, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental la cual no implicó “daño ambiental” a los valores constitutivos del área como tampoco a los Objetos de Conservación.

Que de acuerdo a lo anterior, esta Dirección ordenará a los señores EDGAR VALENCIA DE LA ROSA, identificado con la cédula de ciudadanía 3.798.838 de Cartagena (Bolívar) y VLADIMIR CABALLERO ESCORCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 73.147.993 de Cartagena, apoyar las actividades de Educación Ambiental en el marco del programa de valoración social del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, las cuales consistirán de conformidad con el informe de criterios para fallar N° 20186530000943 del 15 de marzo de 2018 en:

- Impresión de material divulgativo del PNNCRSB (flyers, pendones, libretas, vasos, etc.).
- Elaboración de suvenires de campañas del PNNCRSB, para apoyo de actividades de sensibilización (camisetas, gorras, sombreros, cantimploras, etc.).
- Apoyar en las jornadas de educación ambiental (charlas, sensibilización, eventos).
- Recibir la capacitación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, sobre generalidades.
- Elaboración de material informativo (vallas, plegables, boyas).

LM

11

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a los señores VLADIMIR CABALLERO ESCORCIA y EDGAR VALENCIA DE LA ROSA y se adoptan otras determinaciones"

- Apoyo con implementos necesarios para el desarrollo de los procesos educativos en el PNNCRSB: binoculares, cuadernos, lápices, uniformes para grupos ecológicos, bolsos, etc.

Para el cumplimiento de las actividades antes descritas, los señores EDGAR VALENCIA DE LA ROSA, identificado con la cédula de ciudadanía 3.798.838 de Cartagena (Bolívar) y VLADIMIR CABALLERO ESCORCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 73.147.993 de Cartagena, o la persona que estos deleguen, deben concertar el plan de trabajo con el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo o quien delegue, para ello deben dirigirse a la sede del mismo, ubicada en Bocagrande Cll 4 No 3- 204. Al finalizar el servicio social presentar evidencias, tales como informe de las actividades, fotos, listados de asistencia y certificado de cumplimiento de la sanción, con destino al proceso sancionatorio N° 028 de 2011, expedida por el funcionario delegado.

Los señores EDGAR VALENCIA DE LA ROSA, identificado con la cédula de ciudadanía 3.798.838 de Cartagena (Bolívar) y VLADIMIR CABALLERO ESCORCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 73.147.993 de Cartagena, darán cumplimiento a la sanción de Trabajo Comunitario impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo y se desarrollen las actividades contempladas en el programa de valoración social de acuerdo a la programación establecida.

Que no habiéndose configurado ninguno de los eximentes de responsabilidad contemplados en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el material que reposa en el expediente sancionatorio N° 028 de 2011, esta Dirección Territorial Caribe,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Levantar la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta a través del Auto N° 044 del 23 de septiembre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR a los señores EDGAR VALENCIA DE LA ROSA, identificado con la cédula de ciudadanía 3.798.838 de Cartagena (Bolívar) y VLADIMIR CABALLERO ESCORCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 73.147.993 de Cartagena, responsables del cargo único formulado mediante Auto N° 530 del 20 de octubre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- IMPONER a los señores EDGAR VALENCIA DE LA ROSA, identificado con la cédula de ciudadanía 3.798.838 de Cartagena (Bolívar) y VLADIMIR CABALLERO ESCORCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 73.147.993 de Cartagena, sanción de Trabajo Comunitario, consistente en apoyar logísticamente las actividades de Educación Ambiental en el marco del programa de valoración social del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, las cuales consistirán de conformidad con el informe de criterios para fallar N° 20186530000943 del 15 de marzo de 2018, en:

- Impresión de material divulgativo del PNNCRSB (flayers, pendones, libretas, vasos, etc.).
- Elaboración de suvenires de campañas del PNNCRSB, para apoyo de actividades de sensibilización (camisetas, gorras, sombreros, cantimploras, etc.).
- Apoyar en las jornadas de educación ambiental (charlas, sensibilización, eventos).
- Recibir la capacitación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, sobre generalidades.

M
K

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a los señores VLADIMIR CABALLERO ESCORCIA y EDGAR VALENCIA DE LA ROSA y se adoptan otras determinaciones”

- Elaboración de material informativo (vallas, plegables, boyas).
- Apoyo con implementos necesarios para el desarrollo de los procesos educativos en el PNNCRSB: binoculares, cuadernos, lápices, uniformes para grupos ecológicos, bolsos, etc.

PARAGRAFO PRIMERO.- La sanción impuesta se llevará a cabo con la supervisión del Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo o de la persona a quien éste delegue, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Una vez cumplida la sanción de trabajo comunitario impuesta, procédase al archivo del expediente.

ARTICULO CUARTO.- Requerir a los señores EDGAR VALENCIA DE LA ROSA, identificado con la cédula de ciudadanía 3.798.838 de Cartagena (Bolívar) y VLADIMIR CABALLERO ESCORCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 73.147.993 de Cartagena, abstenerse de realizar actividades que no están permitidas dentro de los Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTICULO QUINTO.- Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, adelantar la notificación personal, o en su defecto por edicto el contenido de la presente resolución a los EDGAR VALENCIA DE LA ROSA, identificado con la cédula de ciudadanía 3.798.838 de Cartagena y VLADIMIR CABALLERO ESCORCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 73.147.993 de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

15 MAR. 2018


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Patricia E. Caparroso P.

mn